

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600007
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600007. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Castalla a una reclamación económica que, como funcionario de carrera adscrito al Cuerpo de la Policía Local, entendía que le correspondía por aplicación del Artículo 18 del [Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana](#).

Por ello, el 07/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Castalla que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El requerimiento de información fue notificado a la administración local el 09/01/2026, sin que, transcurrido el plazo de un mes preceptivamente establecido, se hubiera remitido el informe o solicitado ampliación del plazo para ello, lo que impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la reclamación de 1/10/2025, presentada por el funcionario interesado ante el Ayuntamiento de Castalla en relación a la solicitud a que se le facilitara la renovación de los permisos de conducir exigidos por la profesión.

Debemos señalar que esta institución carece de competencias para analizar el mayor o menor ajuste a derecho de la pretensión formulada por la persona interesada ante el Ayuntamiento, por cuanto queda enmarcada en el ámbito de la legalidad ordinaria. En este contexto, el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, atribuye al Síndic la defensa y protección de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Lo anterior no es obstáculo para analizar la vulneración del derecho del autor de la queja a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Ante lo expuesto, cabe señalar que se desconocen, ante la falta de informe, los motivos por los que el Ayuntamiento no ha ofrecido una respuesta a la persona promotora, empleada pública al servicio de dicha entidad, pero en todo caso esa falta ha evidenciado el incumplimiento del Ayuntamiento de su obligación de resolver dentro del plazo establecido.

Este plazo, en atención a la materia referida en las solicitudes, es de tres meses en aplicación de la disposición adicional 21ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. Y además coincide con el plazo general establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2010, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así es preciso recordar **en primer lugar** que, el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro del plazo de 3 meses, de la reclamación efectuada.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de

Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Castalla todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 07/01/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) a través del dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que, en su caso, puedan interponerse, todo ello en el plazo señalado en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se dé respuesta a la reclamación presentada por la persona promotora de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana